

DECRETO DE 29 DE FEBRERO DE 1952, POR EL QUE SE APRUEBA EL CONCIERTO ECONOMICO CON ALAVA

El Estado Español, en adecuada consideración a la provincia de Alava, ha estimado conveniente regularizar el régimen fiscal de dicha provincia. De acuerdo con esta orientación por Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno se dispuso la constitución en el Ministerio de Hacienda de una Comisión Mixta presidida por el Subsecretario del Departamento y encargada de estudiar las bases del nuevo Concierto Económico con la Diputación de Alava, señalar los cupos correspondientes y formular, por tanto, la oportuna propuesta, cuyos trabajos se concretaron en un informe que ha sido ampliamente examinado y discutido por el Gobierno.

Como consecuencia de tales estudios y deliberaciones se ha llegado con la Representación alavesa a una ponderada discriminación del sistema tributario, precisando los conceptos encabezables y los que se conciertan en forma de gestión administrativa, señalando para los primeros cupos íntegros de una parte y gastos compensables por otra, y estableciendo para los segundos un régimen provisional hasta que, estabilizado su rendimiento, se determine por el Gobierno la forma de hacerlos efectivos, oyendo previamente a la misma Diputación.

La duración del concierto será de veinticinco años, por considerarlo conveniente para el mejor planteamiento y el útil desarrollo del nuevo régimen económico que el Estado otorga a la provincia de Alava, facilitándose el tránsito del sistema anterior al actual mediante el establecimiento de un período de diez años para alcanzar la cifra señalada como importe líquido del Concierto.

Por otra parte, se establece un mecanismo de revisión automática, que se efectuará cada cinco años, tanto para que los cupos parciales no queden congelados y puedan irse acomodando al desarrollo normal de los conceptos tributarios, como también para que los gastos compensables experimenten el aumento o disminución que proceda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,
DISPONGO:

Artículo primero. Se aprueba un nuevo Concierto Económico con la Diputación de Alava, que empezará a regir el día primero de abril de mil novecientos cincuenta y dos y terminará en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Artículo segundo. Quedan fijados los cupos parciales que por contribuciones e impuestos concertados ha de satisfacer anualmente la citada Diputación, en las siguientes cantidades:

Pesetas

Contribución Territorial 5.948.775,00

Contribución Industrial, de Comercio y Profesiones . 3.364.000,00 Contribución sobre Utilidades:

Tarifa Primera 3.525.225 Tarifa Segunda 1.522.294

Tarifa Tercera 12.682.591 17.730.110,00Pesetas

Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes 6.181.700,00 Timbre del Estado 3.090.850,00

Impuesto sobre Gas, Electricidad y Carburo de Calcio 972.000,00 Impuesto sobre la Cerveza y Bebidas Refrescantes 186.102,00

Impuesto de Transportes 680.000,00 Patentes A y D de Automóviles 336.000,00 Impuesto sobre la Radioaudición 236.000,00 Total 38.725.537,00 A deducir: Compensaciones por los servicios de carácter general realizados por la Diputación en lugar del Estado durante el ejercicio de 1950 13.744.513,24 Cupo líquido anual 24.981.023,76

Artículo tercero. Cada cinco años se revisarán automáticamente los cupos parciales señalados en el artículo anterior, en exacta proporción con el aumento o disminución que las cantidades presupuestadas por el Estado, para el ejercicio en que la revisión deba efectuarse, representen en relación con las presupuestadas para el año mil novecientos cincuenta y dos.

Análogamente, los gastos compensables en cada revisión sufrirán también de manera automática el aumento o disminución que proceda, en proporción exacta con el incremento o disminución que las cantidades presupuestadas para cada uno de los servicios compensables experimenten en los Presupuestos Generales del Estado en el ejercicio en que la revisión deba efectuarse, en relación con lo cifrado para el año mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cuarto La Contribución Territorial sobre Rústica y Pecuaria y Urbana queda concertada en toda su integridad.

Artículo quinto Dentro del cupo señalado para la Contribución Industrial quedan comprendidas las cinco Tarifas de que consta el tributo, así como la Sección Primera de la Tarifa adicional referente a la Patente de Circulación de automóviles industriales.

Las cuotas y Patentes legítimamente satisfechas por razón de la Contribución Industrial, tanto en territorio concertado como en el de régimen común, surtirán todo su efecto en uno y otro territorio, siempre que el industrial, comerciante o profesional que pase a operar del uno al otro satisfaga la diferencia de cuotas o Patentes a que hubiere lugar en aquel que las tuviese más elevadas.

En ningún caso, las fábricas situadas en territorio alavés podrán tener almacenes exceptuados en territorio de régimen común y viceversa. Para acudir a concursos o subastas bastará acreditar la correspondiente condición de industrial. Cuando las obras, servicios o suministros se ejecuten, presten o realicen en territorio concertado, pagarán el tributo correspondiente a la Diputación, cualquiera que sea la naturaleza o condición del contratista o concesionario, y cuando se ejecuten, presten o realicen en territorio común, tributarán al Estado, cualquiera que sea también la naturaleza o condición del contratista o concesionario.

Los viajantes y agentes de casas matriculadas en un territorio podrán ofrecer sus artículos al comercio establecido en el otro, pero no podrán ofrecer a los particulares, ni vender a éstos ni al comercio, sin pagar como tales vendedores con sujeción al régimen del territorio en que operen, excepción de lo estipulado para los vendedores ambulantes.

Artículo sexto. El cupo concertado de la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria comprende las tres Tarifas de la misma con la extensión que se expresa a continuación:

Tarifa primera. Queda concertada en su totalidad salvo el gravamen correspondiente a los funcionarios públicos de todas clases y al de aquellos empleados que presten servicios en organismos del Estado o paraestatales a los que sea de aplicación la regla once de la Instrucción Provincial de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho.

Las comisiones gravadas en esta Tarifa tributarán atendiendo al domicilio de la casa representada que las abone. Igual criterio se seguirá para las particulares y dietas de los Consejeros.

Tarifa segunda. Se conciertan los siguientes epígrafes:

Epígrafe segundo, con excepción de los dividendos o participaciones de las Empresas extranjeras.

Epígrafe tercero, salvo los intereses de las Deudas y obligaciones extranjeras.

Epígrafe adicional a), solamente cuando el autor que obtenga los rendimientos de la propiedad intelectual esté domiciliado en Alava, cualquiera que sea su naturaleza o condición.

Epígrafe adicional b), en su totalidad.

Epígrafe adicional d), en cuanto a los bienes, cosas y negocios radicantes en la provincia que no vinieran siendo explotados por Empresas domiciliadas en territorio común.

Para la aplicación del régimen de concierto en esta Tarifa se observarán las normas que se detallan a continuación:

Primera. Los dividendos de acciones y demás participaciones en los beneficios de las Empresas que realicen negocios en uno y otro territorios tributarán, respectivamente, al Tesoro nacional y a la Diputación, en la proporción que resulte de aplicar a la totalidad de los dividendos y demás participaciones la cifra relativa de negocios asignada a los negocios de la Empresa en cada uno de los territorios común y concertado.

Segunda. Los intereses y primas de amortización de obligaciones, sean o no hipotecarias, satisfechos por Empresas que realicen negocios en uno y otro territorios tributarán, respectivamente, al Tesoro nacional y a la Diputación en la proporción que resulte de aplicar la regla anterior.

Tercera Para los préstamos no comprendidos en la regla precedente se atenderá:

a) Si se trata de préstamos con hipoteca, al lugar donde radiquen los bienes objeto de la misma; y si los bienes afectados por la dicha hipoteca radicasen, parte en territorio común y parte en territorio concertado, se prorratearán los intereses proporcionalmente al valor de los que pertenezcan a cada territorio. Cuando hubiese especial asignación de garantía, será ésta la cifra que sirva de base al prorrateo. En todo caso, quedarán exentos de contribuir al Estado los intereses que correspondan a los bienes radicantes en la provincia de Alava; y

b) En los préstamos simples y en los intereses de cuentas corrientes, no exentos expresamente de contribuir por la vigente Ley de Utilidades, será preciso, para aplicar el régimen de concierto, que el acreedor obligado al pago del impuesto se halle domiciliado en la provincia de Alava.

Cuarta. En los productos del arrendamiento de las minas se pagará el impuesto al Tesoro nacional o a la Diputación, atendiendo al lugar de su demarcación.

Quinta Los títulos correspondientes a empréstitos efectuados por la Diputación y Ayuntamientos de la provincia de Alava quedan en su totalidad comprendidos en el Concierto, y los que correspondan a empréstitos realizados por el Estado y demás Corporaciones del territorio común, totalmente excluidos del mismo; y

Sexta En las rentas vitalicias se atenderá para aplicar el régimen de concierto a la vecindad del beneficiario.

Tarifa tercera. Queda concertada toda esta Tarifa, con la excepción de las Empresas de Seguros. Sin embargo, se considerarán incluidas en el cupo las Sociedades Mutuas de Seguros que no tengan carácter de Compañía Mercantil y que operen exclusivamente en territorio alavés.

Para la aplicación del régimen de concierto en dicha Tarifa tercera se observarán las reglas siguientes:

a) Las Sociedades actualmente establecidas en la provincia de Alava y que operan exclusivamente en su territorio tributarán íntegramente a la Diputación. Si operan también en territorio común, tributarán al Estado y a la Diputación en la proporción que corresponda con arreglo a la cifra de negocios que se señale para cada uno de los territorios. Las Sociedades que actualmente están establecidas en territorio común y que operan en Alava tributarán al Estado y a la Diputación en la proporción que también corresponda con arreglo a la cifra de negocios, en uno y otro territorios.

b) Las Sociedades operantes exclusivamente en territorio común, y que con posterioridad a primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno hayan pasado o pasen, a operar al territorio alavés, tributarán al Estado y a la Diputación en la proporción que corresponda por aplicación de la cifra de negocios que se les señale; pero la Diputación vendrá obligada a aplicar a dichas Sociedades las mismas normas y tarifas que en cada momento se hallen en vigor en territorio común.

c) Las Sociedades constituidas en Alava después del primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, y que operen exclusivamente en territorio concertado, tributarán íntegramente a la Diputación con arreglo a las tarifas que libremente la Corporación tenga establecidas.

En cuanto a las constituidas con posterioridad a dicha fecha en Alava o en territorio común, y que operen dentro y fuera, tributarán también en la proporción que corresponda a la cifra relativa de negocios en cada territorio, pero la Diputación aplicará las mismas normas y tarifas que estén vigentes en territorio común.

d) A los efectos señalados en las reglas anteriores, no tendrán la consideración de constitución social las conversiones en Sociedad de las Empresas individuales o Comunidades de bienes que actualmente operan en Alava, ni las transformaciones o ampliaciones de las Sociedades ya establecidas con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

e) Se entenderá que una Empresa social o individual de carácter fabril opera en los dos territorios cuando en ambos tenga oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, sucursales, agencias o representantes autorizados o no para contratar. En consecuencia, se entenderá que una Empresa de fabricación no opera en uno o en otro territorio, aun cuando en él realice ventas, si éstas son en virtud de pedido directo a la fábrica por el propio cliente o consumidor.

f) Se entenderá que una Sociedad dedicada a negocios comerciales o a ejecución de obras opera en territorio común y concertado, cuando tenga en ambos oficinas, instalaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones. Igualmente se estimará que opera en uno o en otro territorio si las ventas o suministros que realice y las obras que ejecute exceden del treinta y cinco por ciento del total de ventas, obras o suministros; y

g) Las Empresas comerciales de carácter individual, si tienen instalaciones, establecimientos o sucursales, tributarán separadamente en cada territorio por los negocios que correspondan a los establecimientos, sucursales o instalaciones de cada territorio. Si solamente tuvieren dichos establecimientos, sucursales o instalaciones en uno de ellos, tributarán íntegramente al Estado o a la Diputación, según los casos, aun cuando las ventas se realicen en territorio común o concertado.

Artículo séptimo Para determinar la cifra relativa de negocios aplicable a las Empresas que operen en ambos territorios, se procederá en la siguiente forma:

a) A las Empresas fabriles de carácter social o individual, se les asignará, como mínimo, una cifra de negocios del sesenta y cinco por ciento a la fabricación, distribuyéndose en proporción del valor de las instalaciones o inmovilizaciones fabriles de cada territorio. El treinta y cinco por ciento restante se repartirá entre las ventas en proporción a las efectuadas en cada territorio. Las exportaciones al extranjero se imputarán al territorio donde radique la fábrica.

b) La cifra de negocios de las Sociedades comerciales o de ejecución de obras se determinará en proporción a las ventas en uno o en otro territorios, asignándose a aquél en que radique la administración o gerencia un mínimo del treinta y cinco por ciento; y

c) Las cifras relativas de negocios se fijarán por acuerdo conjunto del Presidente de la Diputación de Alava y del Delegado de Hacienda en dicha provincia, previo expediente que se instruirá trimestralmente para cada Empresa y al que quedará unido el resultado de las comprobaciones que por decisión de cada uno de ellos se realicen y los dictámenes técnicos que se emitan.

De no existir conformidad, resolverá la discrepancia el Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, y contra el acuerdo de éste, la Diputación podrá interponer recurso ante el Ministro de Hacienda.

Artículo octavo Los impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes quedan concertados con sujeción a las siguientes normas:

A) Los actos y contratos referentes a bienes inmuebles sitos en la provincia de Alava continuarán exceptuados en todo caso del impuesto del Estado. Los que se refieran a bienes inmuebles sitos en territorio de régimen común estarán sujetos a dicho impuesto, cualquiera que sea la naturaleza, vecindad o residencia del adquirente y del transmitente.

B) Estarán también exceptuados del impuesto del Estado los actos y contratos referentes a bienes muebles, cualquiera que sea el lugar donde se hallen situados, cuando el causante en las herencias o el adquirente en los contratos tenga derecho al régimen foral, según las reglas establecidas en el artículo quince del Código Civil, haciéndolas extensivas, a estos efectos, a todo el territorio comprendido dentro de los límites de la provincia de Alava.

La misma norma se aplicará con relación a los actos y contratos referentes a bienes muebles cuando el causante en las herencias o el adquirente en los contratos sea extranjero y haya cumplido los requisitos que exigen a los nacionales para ganar la vecindad en Alava, en la forma y términos que establece el artículo quince del Código Civil. Se estimará que una persona reside en territorio sujeto al impuesto del Estado, y que, por tanto, ha ganado en él, a los efectos de este impuesto, la vecindad a que se refiere el párrafo del repetido artículo del Código Civil, cuando haya desempeñado en el indicado territorio durante el tiempo establecido en el mismo párrafo un cargo o empleo público, o bien un cargo o empleo en cualquier Entidad, Sociedad o Compañía que preste servicios de carácter público o se halle sometida a la especial intervención o inspección del Estado, siempre que tales cargos requieran, por su naturaleza, la residencia en el lugar donde se desempeñe, así como en el caso de que durante los mismos plazos haya estado inscrita como residente en el padrón de algún Municipio enclavado en territorio sujeto.

Cuando las reglas anteriores no basten a determinar, a los efectos de este impuesto, la condición de una persona, se atenderá al lugar del nacimiento.

Si un español perdiese su nacionalidad y la recuperase de nuevo, o si se ausentase del territorio nacional y volviese luego a él, se entenderá no modificada la situación que en cuanto a vecindad tuviese antes de perder aquélla o de ausentarse de dicho territorio.

C) Las normas del apartado anterior no serán aplicables a los contratos de obras, contratos de suministro, contratos mixtos de obra con suministro o de suministro con servicios personales, para los cuales se tendrán en cuenta las prescripciones contenidas en las reglas siguientes:

a) Para los contratos de ejecución de obras y los contratos mixtos que hagan relación a bienes inmuebles se tendrá en cuenta el lugar en que éstos se hallen, de tal forma que estarán sujetos al impuesto del Estado aquellos contratos que afecten a obras que hayan de ser realizadas en territorio de régimen común: y estarán exceptuados aquellos otros referentes a obras que hayan de realizarse en territorio de la provincia de Alava, siempre que, además, el dueño de la obra tenga derecho al régimen foral según las reglas del artículo quince del Código Civil.

Cuando el contrato abarque obras que deban realizarse en uno y otro territorio, sólo estará exceptuada aquella parte del precio que corresponda a la obra a realizar en territorio de la provincia de Alava, siendo para ello preciso que en el contrato conste de manera expresa la discriminación del precio.

b) Los contratos de ejecución de obras que hagan relación a bienes muebles estarán exentos del impuesto del Estado, siempre que se trate de bienes que hayan de ser destinados a la provincia de Alava, y que su propietario tenga vecindad alavesa.

c) Estarán exentos del impuesto del Estado los contratos de suministro, cualquiera que sea la persona suministradora, siempre que concurren los requisitos siguientes: primero, que los bienes suministrados se remitan o destinen a la provincia de Alava, y segundo, que la persona suministrada tenga vecindad alavesa.

Los contratos de suministros de agua, gas y electricidad estarán exentos del impuesto del Estado, cualquiera que sea la vecindad del suministro, siempre que el consumo tenga lugar en la provincia de Alava.

D) Respecto a los conceptos comprendidos en los números cincuenta y ocho, sesenta, sesenta y uno y sesenta y dos de la Tarifa general del impuesto, las Sociedades constituidas o domiciliadas en territorio alavés no vendrán obligadas a satisfacer el que corresponda al capital aportado u obligaciones emitidas en la parte que destinen por disposición de sus propios Estatutos a operar en la provincia de Alava.

Dentro de los treinta días siguientes al acuerdo social de poner en circulación el capital aportado, se presentará el documento correspondiente en la Oficina Liquidadora para practicar la liquidación procedente, sobre la parte de capital destinado a operar en territorio sujeto o consignar la nota de exención por el que corresponda a operaciones en la provincia de Alava. Tales liquidaciones o notas de exención tendrán carácter provisional hasta que se declare administrativamente la parte de capital de la Sociedad correspondiente a operaciones en territorio sujeto o exento.

Los capitales dedicados a operaciones en territorio sujeto y que hubieran satisfecho el impuesto a su aportación, no motivarán la devolución del mismo si se destinasen después a operaciones en territorio aforado.

Si el tipo de tributación en la provincia de Alava por la aportación de capital o por la emisión de obligaciones fuese menor que el señalado por la Tarifa general del impuesto en territorio común, se liquidará conforme a ésta la total aportación de capital social o emisión al ser puesta en circulación, cualquiera que sea el territorio donde haya de operarse con él.

E) La emisión, transformación, amortización o cancelación de obligaciones, cédulas o títulos análogos garantizados con hipoteca que se realicen por Sociedades mercantiles o industriales constituidas en territorio de la provincia de Alava, estarán sujetas al impuesto del Estado cuando los bienes hipotecados radicasen en territorio de régimen común, y, a la inversa, la emisión, transformación, amortización o cancelación de valores de esa naturaleza podrán ser objeto de tributación en la provincia de Alava cuando se realicen por Sociedades constituidas fuera de la misma, si los bienes objeto de hipoteca radicasen en territorio alavés y su valor comprobado fuera suficiente a cubrir el importe correspondiente a la parte de capital garantizado. Servirá de base de tributación en uno y otro caso la parte de capital intereses y costas que se garanticen con bienes sitos en el respectivo territorio.

F) Queda incluido en el Concierto el impuesto sobre el caudal relicto; y

G) Seguirán gozando de exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas las constituidas o domiciliadas en la provincia de Alava, con la excepción de los bienes inmuebles que posean en territorio en que el gravamen sea exigible.

Artículo noveno. El impuesto del Timbre del Estado queda concertado con sujeción a las siguientes normas:

A) Se comprenden en el cupo señalado por este concepto los efectos siguientes:

Papel timbrado común y judicial.

Pólizas y otros documentos de Bolsa.

Efectos de Comercio.

Timbres especiales móviles.

Contrato de inquilinato.

Papel de pagos al Estado, con excepción del destinado al pago de matrículas en los Establecimientos de Enseñanza oficial.

Timbre de publicidad, en sus dos conceptos.

Los efectos comprendidos en la Ley del Timbre no enumerados en esta norma quedan fuera del Concierto.

B) Sin perjuicio de lo que se dispone en el párrafo siguiente para los Efectos de Comercio, estarán exceptuados del Timbre del Estado los documentos de todas clases que se expidan u otorguen dentro del territorio de la provincia de Alava, siempre que hayan de surtir efectos en la misma, y que, además, estén expedidos u otorgados por personas vecinas o domiciliadas en ella, entendiéndose cumplido este requisito cuando el causante en orden a las herencias o el adquirente respecto de los contratos sean vecinos de la provincia de Alava o comerciantes establecidos en la misma. Cuando los documentos en que concurren los requisitos expresados hayan de surtir efectos en uno y otro territorios, estarán sujetos al Timbre de la Diputación sobre aquella parte que haya de producir efectos en territorio alavés y tributarán al Estado en cuanto a las bases impositivas que afecten a territorio común.

Los Efectos de Comercio comprendidos en el capítulo primero, título tercero, de la Ley del Timbre, se reintegrarán con Timbre del Estado cuando se expidan en territorio común, y llevarán el de la Diputación cuando sean expedidos en territorio concertado por libradores con vecindad alavesa. Si el Timbre de Alava fuese inferior al del Estado y el Efecto hubiera de pagarse en plaza de territorio común, la diferencia del impuesto tendrá que reintegrarse con el Timbre del Estado.

Las letras y los cheques girados en el extranjero a la orden de un alavés y a cargo de un Banco sito en Alava, por cuenta u orden de la Casa matriz sita en territorio común, o de un Banco corresponsal también en territorio común, y los cheques que se hayan negociado en territorio concertado librados a cargo de un Banco de territorio común, pagará solamente el Timbre del Estado.

No se exigirá el requisito de la vecindad para declarar exentas del Timbre del Estado las cuentas de crédito que se abran en territorio alavés, siempre que por la Diputación se perciba el tributo con sujeción a tipos no inferiores de los señalados por el Estado.

C) En cuanto al Timbre de publicidad para productos marcados, seguirá aplicándose lo prevenido en la Real Orden de siete de agosto de mil novecientos veintiséis en lo que no resulte modificada por la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, siendo de aplicación los artículos ciento ochenta y tres al ciento ochenta y cinco, inclusive, del Reglamento de la Ley del Timbre, según la redacción dada por la Orden de doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno. Respecto a los demás medios de publicidad, quedarán incluidos en el Concierto aquéllos que se utilicen dentro de la provincia de Alava; y

D) Para la exacción del Timbre de los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y demás empresas de transportes interiores de viajeros y mercancías, se aplicarán las mismas normas que en este Concierto se establecen para el Impuesto de Transportes.

Artículo décimo. El impuesto sobre el Gas y Electricidad se cobrará en el lugar del consumo, prescindiendo del punto donde se realice la producción o transformación. Sin embargo, el carburo de calcio se cobrará, por excepción, en el lugar de la fábrica que lo produce.

Artículo once. El cupo por el impuesto de Transportes comprende todos los correspondientes a los servicios públicos de viajeros y de mercancías, en cuanto a líneas actualmente existentes que nacen y mueren dentro del territorio de la provincia de Alava, incluso los ferrocarriles mineros y los transportes por cable aéreo.

Por excepción, se considera, además, comprendido en el Concierto el ferrocarril Vasco Navarro, en la parte de recorrido que afecta a la provincia de Alava.

Para las líneas férreas que en lo sucesivo se establezcan sólo se considerará comprendido en el Concierto el recorrido situado dentro del territorio alavés.

Los automóviles de línea no accionados por motor de gasolina, que tengan una parte de recorrido en territorio de régimen común y otra en territorio concertado, pagarán el impuesto al Estado y a la Diputación en proporción al respectivo recorrido en cada territorio. Sin embargo, a los vehículos que crucen el Condado de Treviño, sin extender su recorrido a otro territorio no concertado, no se les exigirá el impuesto de régimen común por el recorrido en dicho Condado.

Respecto a los autocamiones afectados por el impuesto corresponderá su exacción a la Diputación en cuanto a los que deban satisfacer la Patente Nacional a la provincia, cualquiera que sea su recorrido, aplicándose las normas y tarifas del Estado.

Artículo doce. Las Patentes de las Clases A y D de automóviles se exaccionarán por la Diputación aplicando las mismas tarifas del impuesto del Estado y utilizando el mismo formato. Esta norma es igualmente de aplicación a las Patentes de las clases B y C incluidas en el cupo señalado para la Contribución Industrial.

Artículo trece La Diputación de Alava realizará, dentro del territorio de su provincia, en la forma y términos que se detallan en los artículos siguientes, la exacción de la Contribución general sobre la Renta, del Impuesto sobre Emisión y de los conceptos que seguidamente se enumeran de la Contribución de Usos y Consumos:

Conservas alimenticias.

Vinos de todas clases, sidras y chacolí, embotellados y con marca. Sal común.

Fundición. Jabones ordinarios.

Cementos naturales y artificiales. Papel, cartón y cartulina. Bandajes para vehículos. Hilados.

Calzados. Muebles.

Vidrio y cerámica.

Artículos de piel y similares. Teléfonos.

Consumo de lujo.

Impuestos sobre el producto bruto de las minas, cualesquiera otros que se creen como aplicación de esta Contribución y no sean objeto de Concierto en cupo fijo.

Artículo catorce. La Contribución sobre la Renta será exigida por la Diputación a todas las personas naturales que, conforme al artículo quince del Código Civil, ostenten la vecindad alavesa. En la gestión de esta Contribución, del Impuesto sobre Emisión y de los conceptos de la de Usos y Consumos

relacionados en el artículo anterior la Diputación de Alava aplicará las normas fijadas por el Estado, así como los tipos impositivos vigentes, en cada momento en territorio de régimen común.

Una vez establecido el rendimiento de los expresados impuestos, de modo que pueda fijarse con las normales garantías de exactitud y permanencia, se determinará por el Gobierno, a petición de la Diputación, la forma de hacerlos efectivos de acuerdo con el artículo diecisiete del presente Concierto.

El Estado realizará cerca de los contribuyentes las inspecciones que juzgue oportunas, respecto a los conceptos expresados, y asimismo podrá establecer las intervenciones e inspecciones de carácter permanente que señala el artículo ochenta de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta. Artículo quince. La Diputación de Alava colaborará a la formación y conservación del Registro de Rentas y Patrimonios aportando los datos que requiera la Dirección General de Contribución sobre la Renta. El Registro de Rentas y Patrimonios concederá a la Diputación los derechos que a los servicios liquidadores e inspectores reconoce el artículo dieciocho de su Decreto Fundacional.

Artículo dieciséis. Las demás Contribuciones e Impuestos que no son objeto de Concierto, serán administrados y recaudados conforme al régimen común, en la forma que disponen las Leyes y Reglamentos de la Hacienda Pública, que constituyen la norma general de la Administración nacional, cuyos principios y preceptos conservan toda su virtualidad, salvo lo prevenido en las disposiciones de este Decreto.

La Administración se reserva igualmente la facultad de recoger todos los datos estadísticos que estime oportuno en relación con los mismos impuestos concertados, así como el derecho de inspeccionar cerca de la Diputación el cumplimiento de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo diecisiete. Cualquiera otra nueva contribución, renta o impuesto que establezcan las Leyes sucesivas y no tenga relación con las encabezadas, obligarán también a la Diputación de Alava en la cantidad que le corresponda satisfacer al Estado, y se harán efectivas en la forma que el Gobierno determine, oyendo previamente a la misma Diputación.

Si en lo sucesivo se suprimiera alguna contribución, renta o impuesto de los encabezados, se dejará de satisfacer el cupo correspondiente, a no ser que al suprimirse un impuesto se establezca otro en equivalencia, o se recarguen o transformen para sustituirlos los demás tributos ya establecidos, caso en el cual no se hará alteración alguna, salvo en cuanto a la cantidad proporcional resultante del recargo o transformación, si procediere.

Artículo dieciocho. Quedan subsistentes las facultades que en el orden económico y administrativo reconoció a la Diputación alavesa el artículo quince del Real Decreto de trece de diciembre de mil novecientos seis.

La Diputación de Alava tendrá amplias facultades para establecer, en orden a los conceptos encabezados, el sistema tributario que estime procedente, con las limitaciones que le impone el presente Decreto y con la de que no adopte disposición alguna que se halle en contradicción con los pactos internacionales que celebre España con las naciones extranjeras, ni se refiera a las contribuciones, rentas o impuestos, cuya administración se reserva el Estado.

La Diputación cobrará los impuestos encabezados e inspeccionará su recaudación en la forma que hubiere establecido, pudiendo, al efecto, recabar de los funcionarios que ejerzan sus cargos en la provincia cuantos datos necesite para las comprobaciones que crea procedentes, con el fin de evitar cualquiera defraudación. A este efecto, se reconoce a la Diputación de Alava las mismas facultades que asisten a la Hacienda Pública para la fiscalización y exacción de los tributos establecidos por ésta, con limitación a su territorio. Si cualquier funcionario público no prestase el auxilio pedido por la Diputación, podrá ésta acudir en queja ante las Autoridades que corresponda.

Si algún funcionario perteneciente a los Cuerpos técnicos o facultativos de Hacienda fuese nombrado por la Diputación de Alava para realizar funciones relacionadas con su especial régimen económico que se estimasen incompatibles con las que viniera prestando al servicio del Estado, ocupará el lugar que le corresponda en su escalafón sin consumir vacante, y figurará con el número bis del inmediato anterior, ascendiendo en clase y categoría con las mismas formalidades y requisitos que los demás funcionarios comprendidos en aquél, pero sin derecho a percepción del sueldo alguno y siéndole aplicable el régimen del Cuerpo de que proceda.

Artículo diecinueve. Tendrá competencia la Diputación de Alava para someter a revisión en la vía contencioso administrativa las resoluciones que ella misma hubiese adoptado en materia referente a su régimen concertado, si las declarase lesivas a los intereses provinciales en los términos y plazos que señalan para la Administración general las normas de la jurisdicción contencioso administrativa, sin que se conceda dicha revisión contra el Estado ni le puedan afectar las sentencias que se dicten.

Artículo veinte El ingreso y formalización de las cantidades que deberá abonar la Diputación por los conceptos encabezados, se verificará en la Delegación de Hacienda de la provincia por cuartas partes del cupo líquido anual, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, excepción hecha del último de cada año económico, cuyas operaciones tendrán lugar precisamente dentro del mes de diciembre.

Queda sujeta la Diputación, si retrasase el cumplimiento de sus obligaciones, a los procedimientos de apremio establecidos o que se establezcan contra deudores a la Hacienda, respondiendo en todo tiempo al Estado de los cupos que deba satisfacer.

Artículo veintiuno El ingreso de las cantidades recaudadas por la Diputación de los conceptos concertados en régimen de mera gestión, a que se refieren los artículos trece, catorce y quince del presente Decreto, se efectuará semestralmente en la Delegación de Hacienda de la provincia, previa deducción de un cinco por ciento en concepto de premio de administración y cobranza.

La Diputación remitirá a la Delegación de Hacienda, dentro del año siguiente a la fecha de presentación de las declaraciones relativas a la Contribución sobre la Renta e Impuestos de Emisión, o de la iniciación de los expedientes incoados a consecuencia de su acción investigadora, copia literal de cuantos documentos le hayan servido de base para practicar las comprobaciones y liquidaciones correspondientes. Este plazo quedará reducido a cuatro meses, tratándose de conceptos de la Contribución de Usos y Consumos.

En el caso de que con respecto a dichos tributos la Inspección del Estado considere que la situación tributaria deba ser modificada, elevará razonada propuesta de resolución a la Dirección General correspondiente, remitiéndose copia de las actuaciones a la Diputación, a fin de que ésta, en el plazo de ocho días, pueda exponer cuanto estime pertinente en orden a su criterio sobre el particular, sin que el ejercicio de este derecho interrumpa el procedimiento administrativo. Las resoluciones que la Dirección General adopte se pondrán en conocimiento de la Diputación, la cual podrá recurrir, en el plazo de veinte días, ante el Ministerio de Hacienda, sin ulterior recurso.

Artículo veintidós. Las cuestiones que surjan entre el Gobierno y la Diputación de Alava sobre la aplicación e interpretación del régimen de concierto económico, se resolverán siempre de acuerdo entre el Ministro de Hacienda y dicha Diputación.

En caso de discrepancia, y siempre que se trate de los impuestos encabezados a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto, el Ministro de Hacienda, oyendo previamente a la Diputación y al Consejo de Estado, dictará, en definitiva, la resolución que crea procedente, contra la cual cabrá, en su caso, para la Diputación, el recurso contencioso administrativo.

Cuando fuere reclamada por la Diputación la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Administración suspenderá toda actuación en el caso de que se trate. Por el contrario, cuando dicha reclamación se formule después de dictado el acto administrativo que ponga término al expediente, si la Entidad interesada no lo hubiere impugnado en tiempo legal, permitiendo su firmeza, el acuerdo que recaiga sobre la solicitud de la Diputación no podrá afectar a aquel acto administrativo firme y consentido.

Ni la Administración ni la Diputación podrán tomar por sí válidamente iniciativas que se refieran a la aplicación del Concierto económico en orden a los conceptos encabezados, y si las adoptasen quedarán en suspenso mientras se sustancie el expediente por el procedimiento administrativo antes definido.

Cuando la discrepancia entre la Diputación y la Administración del Estado surja con motivo de la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de los impuestos concertados en régimen de gestión, será sometida a la Dirección General del Ramo a que corresponda la cuestión debatida, con todos los documentos y antecedentes precisos. Contra la resolución de la Dirección General podrá la Diputación interponer recurso ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de tres meses, y contra la decisión ministerial, el recurso contencioso administrativo.

Artículo veintitrés. Por el Ministerio de Hacienda y con intervención de la Diputación de Alava, se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Concierto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El cupo líquido anual exigible por el artículo segundo del presente Decreto quedará reducido, durante el año mil novecientos cincuenta y dos, a la suma de quince millones de pesetas; para el año mil novecientos cincuenta y tres, será de veinte millones; para los años mil novecientos cincuenta y cuatro y mil novecientos cincuenta y cinco, será de veintiún millones en cada uno; para los años mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y siete, de veintidós millones en cada uno; para mil novecientos cincuenta y ocho y mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés millones en cada año, y para el año mil novecientos sesenta, dicho cupo será de veinticuatro millones de pesetas. Por excepción,

la primera revisión de los cupos y de los gastos compensables se efectuará en el año mil novecientos sesenta y dos.

Segunda. Como consecuencia de la prórroga concedida sobre el anterior Concierto económico por Decreto Ley de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, durante el mes de mayo próximo la Diputación alavesa satisfará al Tesoro nacional, por el primer trimestre del año actual, la cuarta parte del cupo anual correspondiente a mil novecientos cincuenta y uno. El cupo señalado para mil novecientos cincuenta y dos, según la disposición transitoria primera, se abonará por terceras partes, en treinta de junio, treinta y uno de octubre y treinta y uno de diciembre, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda, FRANCISCO GOMEZ LLANO